

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 075/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO

**MAGISTRADO:** M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** LIC. MONSERRAT GARCÍA  
ALTAMIRANO.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2017  
DOS MIL DIECISIETE.** - - - - -

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **075/2017**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, y; - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, \*\*\*\*\* , por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil dieciséis.

Por auto de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se le requirió exhibiera copias certificadas el expediente administrativa \*\*\*\*\* , (foja 28 y 29).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, **contestando la demanda** en representación del Fiscal General del Estado, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y exhibiendo el expediente administrativo \*\*\*\*\* y finalmente se fijó hora y fecha para la audiencia de Ley, (foja 44).

**TERCERO.** El 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley, en la que no concurrieron las partes ni persona

alguna que legalmente las representara, la parte actora formulo alegatos; no así la autoridad demandada y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 48).

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147, 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro: 1006959, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 39, página: 52, con el rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”*

**SEGUNDO.** Ahora bien, este juzgador por ser la competencia de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado, el primer presupuesto para su emisión, preferente, de orden público y de análisis oficioso procede a su estudio, como lo establecen los artículos 14 y 16, del Constitución Federal y el diverso 178 último párrafo de la Ley de justicia Administrativa para el Estado.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la**

*autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Al igual que es aplicable la jurisprudencia con número de registro: 205463, Instancia: Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, materia(s): Común, tesis: P./J. 10/94, página: 12, con el rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En cumplimiento a las jurisprudencias citadas, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en la resolución dictada el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado, en el expediente administrativo de investigación \*\*\*\*\*, iniciado en contra de \*\*\*\*\*, Agente Estatal de Investigaciones, dependiente de la ahora Fiscalía General del Estado, por incumplir con uno de los requisitos de permanencia que se requiere para continuar como integrante de esa institución policiaca y en la que se ordenó de manera inmediata y definitiva su separación al cargo que venía desempeñando y por lo que aquí interesa se transcribe la parte conducente del considerando primero

“PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo iniciado el veintinueve de agosto de dos mil quince, acorde a lo previsto en los artículos 12 y 123 apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **20, fracción XV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el uno de mayo de dos mil ocho, y vigente el dos de ese mes y

año, con relación al artículo 9 transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de septiembre de dos mil once, que entró en vigor el dieciocho de enero de dos mil doce, y con el segundo párrafo del artículo 3 y 4 transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil quince, que entró en vigor el siete de ese mismo mes y año...”, (Énfasis añadido).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De ahí, los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, determinan:

**“PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

**SEGUNDO.** *El Reglamento de la Ley Orgánica, así como el Reglamento del Servicio Civil de Carrera deberá expedirse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica. En tanto se emitan los Reglamentos **se seguirán aplicando las disposiciones vigentes** al momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, en lo que no se oponga a la misma.*

**TERCERO.** *Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca publicada el 1° de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.” (énfasis añadido).*

De los artículos transcritos se advierte que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, entró en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes a su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, el 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce; que en tanto se emitieran el Reglamento de la Ley Orgánica y el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, se seguirán aplicando las disposiciones **vigentes** al momento de entrar en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: “*la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley*”.

Por lo tanto, si el considerando tercero de la Ley abrogó la Ley del Ministerio Público del Estado, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dejó de estar vigente la Ley del Ministerio Público del Estado.

Siguiendo ese orden de ideas y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio, transcrito anteriormente, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, no podía seguirse aplicando, porque, ya no se encontraba vigente la misma al haber entrado en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esto es así, porque el procedimiento de investigación en atención al oficio \*\*\*\*\* , de veintiséis de agosto de dos mil quince, se inició el 29 veintinueve de agosto de ese año, cuando ya había sido abrogada la Ley del Ministerio Público, esto es, desde el 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once.

Por lo tanto, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado, al haber fundado su competencia en el artículo 20 fracción XV, de la Ley del Ministerio Público del Estado, cuando ésta ya había sido abrogada, carece de competencia para el dictado de la resolución impugnada.

Por otra parte, se debió seguir el procedimiento administrativo en contra del hoy actor en los términos del artículo 26 fracción II inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que establece: Para ingresar o permanecer como integrante de la Agencia Estatal de Investigaciones, se requiere: II.- Para permanecer: b) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28, de esta Ley Orgánica, con el objeto de mantener vigente la certificación y registro a que se refiere el artículo IV, del título II de esta Ley Orgánica.

Así mismo, los artículos 61, 62, 63, 66, 68, 69, 72 y 73, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General en el Estado, establecen: cuando en el desempeño de sus funciones los miembros del servicio civil de carrera incurran en alguna de las conductas señaladas del artículo 19, de la Ley Orgánica se iniciara el procedimiento correspondiente, ante el Consejo Local de Profesionalización; quien impondrá las sanciones que resulten.

Luego en su caso, quien debió iniciar el procedimiento y sancionar al servidor público \*\*\*\*\* , sería el Consejo Local de Profesionalización,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

integrado por el propio procurador, los subprocuradores, los fiscales, el titular de la agencia investigadora, el titular del instituto de servicios periciales, un agente del Ministerio Público, un integrante de la agencia investigadora y un perito de Instituto de Servicios Periciales, un integrante de carrera, y demás servidores públicos que determine el reglamento del servicio civil de carrera o por acuerdo del Consejo Local de Profesionalización.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De este modo, se hace evidente que el acto de autoridad del Procurador General de Justicia del Estado ahora Fiscal General del Estado, que se analiza, incumple con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación de su competencia, como lo establece el artículo 7 fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada el el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado, en el expediente administrativo de investigación \*\*\*\*\*, iniciado en contra del actor \*\*\*\*\*, Agente Estatal de Investigaciones, dependiente de la ahora Fiscalía General del Estado, en la que se ordenó de manera inmediata y definitiva su separación al cargo que venía desempeñando

**TERCERO.** Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría al hoy actor, fuera reincorporado como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, **sin embargo** lo anterior resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Que para su mejor comprensión se transcribe la parte que aquí interesa:

**“Artículo. 123;** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.*

*El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:*

*Apartado B. entre los poderes de la unión y sus trabajadores:*

*Fracción XIII; Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*** (Énfasis añadido).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

La anterior determinación, tiene sustento legal en la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.** La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”

Por tales razones s procedente la **indemnización constitucional** y demás prestaciones a favor de la parte actora **\*\*\*\*\***, por lo que para ello, se debe tomar en consideración la fecha de su ingreso que consta en su nombramiento definitivo de Agente Estatal de Investigaciones de 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, expedido por el entonces Procurador de Justicia del Estado, al igual que el recibo de pago quincenal del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,656.85 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 85/100 M.N.), documentales que



hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Más no es procedente tomar en consideración el bono mensual que dice el actor también recibiría por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al no probarlo con prueba alguna, ya que la carga procesal a él le correspondía.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De ahí que si la parte actora \*\*\*\*\*, percibía como Agente Estatal de Investigaciones, el salario quincenal neto por la cantidad de \$4,656.85 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 85/100 M.N.), esta al dividirse en quince días, resulta como salario diario la cantidad de **\$310.45 (trescientos días pesos 45/100 M.N.)** que se toma en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** La cantidad de **\$27,940.5 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 05/100 M.N.)** que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$310.45 (trescientos días pesos 45/100 M.N.)**, por tres meses, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, aplicada en forma supletoria.

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO;** que equivale a la prima de antigüedad y que igualmente se pagará a los miembros de las Instituciones Policiales, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado, por lo que, la autoridad enjuiciada deberá pagar a \*\*\*\*\* por dicho concepto, la cantidad de **\$17,074.7 (diecisiete mil setenta y cuatro pesos 07/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Lo anterior tomando en consideración que el actor ingreso a prestar su servicio en 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, al 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que le fue notificada la resolución impugnada que lo dio de baja como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado ahora Fiscalía General del Estado, de donde resulta que había cumplido 2 dos años 9 nueve meses de servicios prestados.

1 año =	20 días
2 años =	40 días
20 días/12 meses=	1.66

1.66 x 9 meses=	15 días
40+15=	55 días
55 días x 310.45=	\$17,074.7

**VACACIONES.** Tomando en consideración que el actor inició la prestación al servicio el 1 uno de octubre de dos mil catorce, y el artículo 118 fracción XXIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los derechos de los integrantes de las instituciones policiales la de tener dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, se tomará en cuenta el último año de servicio, esto fue, del 1 uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete; lo que arroja la cantidad de **\$4,689.34 (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones, esto al multiplicarse 9 meses y 3 días por su percepción diaria.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

1 año =	20 días
20 días /12 meses =	1.66días (= 1 mes)
1.66 días / 30 días =	0.055 (=1 día)
1.66 x 9 meses	14.94
0.055x 3 días=	0.165
Total de días	15.105
15.105 días x 310.45=	\$4,689.34

**PRIMA VACACIONAL:** Por este concepto, la demandada deberá pagar a la actora, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **\$1,172.33 (mil ciento setenta y dos pesos 33/100 M.N.)**, la cual resulta aplicable al caso ante el vacío legislativo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por otra parte, no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de HABERES QUE DEJÓ DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS el actor, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo

ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”**

Al igual que la tesis aislada con número de registro 160618, de la décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.1 A (9a.), Página: 3734, con el rubro y texto siguientes:

**“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se advierte que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la**

*indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es absoluta la prohibición de reincorporación al servicio, independientemente de las razones en que se haya sustentado la baja, y que tal afectación se compensa con el pago de una indemnización. Por tanto, se considera que a partir de la baja concluye cualquier relación jurídica entre el Estado y la persona que haya sido separada de su cargo, por lo que lo expresado en el mencionado precepto debe interpretarse en el sentido de que se paguen las prestaciones a que aquéllos tengan derecho al día en que ocurrió su cese injustificado; esto es, las que se hubiesen generado hasta ese momento y la indemnización correspondiente, lo cual no implica que deban cubrirse los salarios caídos, puesto que el propio precepto constitucional no lo establece expresamente y al no poder subsistir el vínculo, no se justifica su pago.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, la suma de todas las prestaciones que se le deben pagar al actor **\*\*\*\*\***, es la cantidad de **\$50,876.87 (cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos 87/100 M.N.)**, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa dictada por el Fiscal General del Estado, el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente administrativo de investigación **\*\*\*\*\***, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a **\*\*\*\*\***, la autoridad demandada deberá indemnizar y pagar las prestaciones que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. -----

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO